



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EN CASTILLA LA NUEVA (META)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO ITAÚ S. A.
Demandado: TRANSPORTES EL TUCÁN
Radicado: 50150-4089-001-2022-00176-00
Auto 755 22

Castilla La Nueva (Meta), primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisada la demanda, se ocupa el despacho en decidir lo que en derecho corresponde frente al acto introductorio del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda, se tiene que reúne los requisitos formales, y que prima facie, de los documentos base de la acción –PAGARÉ–, resultan unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, a favor del demandante, y en contra del demandado TRANSPORTES EL TUCAN S.A.S.

No se librara orden de apremio contra la señora **PAULI YULIZSA URREGO RICO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.121.949.248, toda vez que la misma no es sujeto pasivo de la deuda, por cuanto de las copias¹ de los documentos que se aportan, se establece que la misma no funge como avalista a nombre propio, sino como representante legal de la empresa demandada.

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, Meta;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO ITAÚ S. A.**, identificado con el NIT 890.903.937-0, en contra de la empresa **TRANSPORTES EL TUCÁN S. A. S.**, identificada con el NIT 901.222.990, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, pague al ejecutante, las siguientes sumas de dinero, derivadas del pagaré **009005522368**, discriminadas así:

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$32.160.717) M/CTE.**
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente al vencimiento del pagaré, es decir desde el **21/03/2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago en contra de la señora **PAULI YULIZSA URREGO RICO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.121.949.248.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada conforme lo establece el artículo 290 en concordancia con los artículos 431 y 432 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para pagar la suma de dinero cobrada o diez (10) días para interponer excepciones, términos que corren de manera simultánea. En el acto de notificación personal, entréguese a la demandada copia de la demanda y sus anexos.

¹ No se allegan originales, la demanda y sus anexos, en su totalidad se remitió via correo electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL**, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese,

LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b6a89370d1e6adb079a236a58215001130b9e7f60f69515fc6d6d81e3c2362**

Documento generado en 01/12/2022 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>